

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LEONARDO LARIOS
MÉNDEZ

Peticionario

KLCE201700955

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A BD2011G0504

Por:
Artículo 199 CP,
Reclasf. Artículo
198 CP (3er grado)
(sin uso, sin
agresión)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2017.

El 15 de mayo de 2017, el señor Leonardo Larios Méndez (señor Larios Méndez o el Peticionario), miembro de la población correccional del Centro de Detención del Oeste, presentó ante nos, por derecho propio, un escrito el cual acogemos como un *recurso de Certiorari*. En dicho escrito, nos solicita que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida el 1 de mayo de 2017, y notificada el día 2 de ese mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* su “*Moción de amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada por razón de principio de favorabilidad y la aplicación retroactiva de las disposiciones de la Ley 246-2014*”.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-I-

El 23 de septiembre de 2011, luego de haber mediado alegación de culpabilidad por el delito del Art. 198 del Código Penal del año 2004 (Robo – 3er grado) y el TPI haberla aceptado, el señor Larios Méndez fue sentenciado a cumplir una pena de 7 años de reclusión.

Así las cosas, el 6 de abril de 2017, el Peticionario presentó “*Moción de amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada por razón de principio de favorabilidad y la aplicación retroactiva de las disposiciones de la Ley 246-2014*”. En dicho escrito, el señor Larios Méndez invocó el que se le aplicara el principio de favorabilidad y se le aplicaran las disposiciones del Art. 67 del Código Penal, según enmendado por la Ley 246 – 2014.

Examinada la referida moción, el 1 de mayo de 2017, el TPI declaró *No Ha Lugar* la misma, mediante *Resolución* en la que expresó lo siguiente: “Evaluada la moción se declara no ha lugar. El convicto fue procesado y sentenciado bajo el Código Penal de 2004 por lo que las enmiendas al Código Penal de 2012 no aplica[n]”.

Inconforme con dicho dictamen, el 15 de mayo de 2017, el Peticionario presentó el recurso que nos ocupa, en el que reiteró su solicitud de que se le aplicara el principio de favorabilidad y se le rebajara su sentencia en un 25% conforme a las disposiciones del Art. 67 del Código Penal del 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2012.

-II-

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149

DPR 630, 637 (1999). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *Certiorari*. *Íd.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *Certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

-III-

Luego de examinar el recurso presentado ante nuestra consideración, decidimos *denegar* su expedición. Los argumentos del Peticionario no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido, ya que no

encuentran base en los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

Ciertamente, la cláusula de reserva estatuida en el Art. 303 del Código Penal del 2012, impide que, a un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia de un Código Penal del 2004, le sea aplicable el principio de favorabilidad sobre las disposiciones del Código Penal del 2012, según enmendado. Es por ello que, al Peticionario haber sido acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del Código Penal del 2004, derogado, no procede que se le aplique retroactivamente la enmienda del Código Penal del 2012, como ley penal más favorable.

Por consiguiente, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, *se deniega* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Notifíquese. Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones